Comisión Nacional de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

25 de junio de 2009

Comisión Nacional de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por la UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, de fecha 20 de agosto de 2008, por el que se formulan ciertas dudas interpretativas sobre el artículo 2.2 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio[1].

2 ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2008 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, de fecha 20 de agosto de 2008, por el que, ante las dudas interpretativas surgidas en relación a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos (en adelante, Reglamento), aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, se considera "*oportuno solicitar de la Comisión Nacional de la Energía un informe para resolver esta problemática, que pensamos puede o podrá platearse en otras comunidades autónomas*".

El citado Reglamento tiene por objeto, según se contempla en su artículo 1, "*establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes"*, dentro del ámbito regulatorio, tanto de la seguridad y calidad industrial, de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, como de la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con su aprobación se ha logrado, por un lado, dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la ley sectorial, ganándose, además, en certidumbre regulatoria pues reúne en un único texto legal los criterios y procedimientos de autorización (en su caso), puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones

[1] Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega, quedando derogada la normativa sobre dicha materia vigente hasta entonces, normativa dispersa, desagregada y no siempre ajustada a la definición de actividades y a los principios liberalizadores que inspiran la regulación sectorial.

Por otro, se ha incorporado a la regulación de los distintos aspectos concernientes a la seguridad a lo largo de la cadena de suministro de los GLP el denominado "nuevo enfoque" comunitario sobre normativa de calidad y seguridad industrial, que subraya la importancia de los principios de armonización y referencia a normas para definir las características técnicas de los productos, así como la creación de un entorno técnico común a todas las empresas que consecuentemente mejore la competitividad industrial. Con dicha remisión a normas técnicas se facilita la actualización de los requerimientos exigibles a los distintos tipos de instalaciones, evitándose así la obsolescencia técnica de la normativa.

El Reglamento se concreta en un texto reglamentario, constituido por 14 artículos (en los que se define el campo de aplicación y se incluyen los grandes principios generales exigibles desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de las instalaciones) y 11 Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs), regulando 10 de ellas, con carácter particular para cada uno de los distintos tipos de instalaciones y aparatos contemplados en el ámbito objetivo del Reglamento, los requisitos técnicos y de desarrollo de las previsiones generales establecidas en el mismo, remitiéndose a normas (generalmente Normas UNE) para prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico. La restante ITC se destina a listar las Normas de referencia, facilitándose así su actualización conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

El objeto central de la consulta formulada por la Consejería es, como se ha señalado, la interpretación del artículo 2.2 del Reglamento en lo referente a la aplicación del mismo a las instalaciones ya existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación, siendo la duda genérica planteada si "*en estos casos, el nuevo reglamento de gas debe aplicarse únicamente a la instalación, o también a los locales – recintos que las contienen y patios de ventilación*".

De forma particular, la COMUNIDAD AUTÓNOMA expone la problemática que, "*En función de esta interpretación*", se podría derivar en relación al cumplimiento de los requisitos que fija el vigente Reglamento para la evacuación de los productos de combustión (en adelante, pdc) procedentes de aparatos conectados a instalaciones ya existentes que han sido modificadas[2]. Se citan, más en concreto, los calentadores de agua caliente sanitaria que evacuan a un patio de ventilación y las cocinas, como casos en los que "*la evacuación de los productos de la combustión (pdc) cumplían con el RIGLO (antiguo Reglamento)*" pero "a*l realizarse la reforma esta evacuación de pdc no cumple con el nuevo Reglamento de gas y es muy difícil su adaptación*", especificándose, respectivamente para cada caso, que "*no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 2 de las ITC-IGC-07*" y en la "*tabla 2 de la UNE 60670-6*".

3 CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

El artículo 2.2 del Reglamento establece, como recuerda la Consejería, que éste se aplicará tanto "*a las nuevas instalaciones, sus modificaciones y ampliaciones*" como "a *las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación*".

Entre las instalaciones contenidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se encuentran las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos[3]. En concreto, la ITC-07[4] establece, por un lado, el procedimiento administrativo a seguir para la puesta en

[2] La Consejería cita en su consulta los "*casos de instalaciones en las que, con el fin de mejorar la seguridad de las mismas, se sustituyen sus viejas instalaciones de plomo empotradas por nuevas instalaciones de cobre visto, se realizan cambios de ubicación de la centralización de contadores o se cambian a gas canalizado instalaciones existentes con suministro mediante botellas de butano de 12kg*".

[3] Según establece el artículo 2 del Reglamento, se entiende por instalación receptora de combustibles gaseosos "*el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos (…). En instalaciones alimentadas desde envases de GLP de carga unitaria inferior a 15 kg, es el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre el regulador o reguladores acoplados a los envases o botellas, incluidos estos, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas. No tendrán el carácter de instalación receptora las instalaciones alimentadas por un único envase o depósito móvil de gases licuados del petróleo (GLP) de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil*".

[4] Hasta la aprobación del Reglamento, las instalaciones receptoras estaban reguladas, por un lado, en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas, que regulaba de forma general los requisitos

servicio, mantenimiento, inspecciones y revisiones de las instalaciones receptoras (puntos 3 y 4), y, por otro, los requerimientos exigibles en el diseño y ejecución de las mismas (punto 2), entre los que se incluyen los referentes a la evacuación de los pdc, remitiéndose para todas las cuestiones de índole técnica a Normas UNE, entre las que destacan las siguientes: 1) Norma UNE 60670, aplicable a instalaciones receptoras de gas suministradas a una presión máxima de operación (MOP) inferior o igual a 5 bar; 2) Norma UNE 60620 aplicable a instalaciones receptoras suministradas desde redes que trabajan a una MOP superior a 5 bar; y 3) Norma UNE 60601 para salas de calderas o locales que alberguen instalaciones receptoras de potencia útil superior a 70 kW.

Con objeto de dar respuesta a la consulta formulada por la Consejería, es preciso, en primer lugar, aclarar qué se entiende por modificación de una instalación receptora. Según establece la citada ITC-07 (punto 5), "*se entenderá por modificación de una instalación receptora cualquier modificación de la instalación de gas que conlleve un cambio de material o de trazado de una longitud superior a 1 m, así como cualquier ampliación de consumo o sustitución de aparatos por otros de diferentes características técnicas*", encajando en esta definición los casos citados en la consulta.

Como se ha comentado anteriormente, el Reglamento es de aplicación a cualquier instalación receptora que haya sido objeto de modificación, aún tratándose de instalaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Por consiguiente, a este tipo de instalaciones le son igualmente aplicables todos los preceptos contenidos en la ITC-07, así como en las Normas UNE a las que ésta se remite.

En segundo lugar, se hace necesario precisar de qué forma dichos preceptos, y en concreto los referentes a la evacuación de los pdc, a los que se refiere la consulta, son de aplicación a los locales que albergan instalaciones receptoras ya existentes que se han modificado así como a los patios de ventilación a los que éstas evacuan.

---

administrativos que eran necesarios para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones receptoras; por otro, en el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones en Locales destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales (RIGLO), mencionado en la consulta de la Consejería, que regulaba los requisitos técnicos y las medidas de seguridad esenciales en dichas instalaciones; y, por último, en la parte no derogada por el RIGLO, en la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1974, sobre Normas Básicas de Gas en Edificios Habitados.

Los requisitos exigibles para la evacuación de los pdc, se establecen, de forma general, en el punto 2 de la ITC-07 así como, de forma más detallada, en las normas UNE correspondientes a cada tipo de instalación receptora. Particularmente, la Norma UNE 60670-6[5], de aplicación a las instalaciones receptoras conectadas a aparatos como los referidos en la consulta (cocinas y calentadores de ACS), "*tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los locales que contienen los aparatos a gas, cualquiera que sea su tipología, tecnología y aplicación, en lo referente a:*

- *Características de los locales y orificios de ventilación.*
- *Sistemas de ventilación de los locales.*
- *Sistemas de evacuación de los productos de la combustión de los aparatos.*"

Dichas condiciones son de obligado cumplimiento aún cuando se trate de edificaciones ya existentes. Así se desprende tanto de la propia ITC-07 como de la citada Norma UNE, al contemplarse en su contenido, de forma específica, las edificaciones ya existentes o rehabilitadas tras la entrada en vigor del Reglamento, sobre las cuales, bien se establecen requisitos particulares que suelen, por lo general, presentar requerimientos diferenciales más laxos respecto a los correspondientes a los edificios de nueva construcción, bien se presentan alternativas para el cumplimiento de dichos requerimientos.

Así, por ejemplo, en relación a los requisitos mínimos exigibles a las aberturas de ventilación de los locales que contienen aparatos a gas de circuito abierto no conducidos, a los que se hace referencia en la consulta (orificios superiores para la evacuación de los pdc de las cocinas), la norma UNE 60670-6 (tabla 2) permite como alternativa al cumplimiento de las distancias al suelo y techo del local establecidas[6], el uso de una campana o extractor.

Por su parte, en relación al otro caso que se cita en la consulta, referente a los requisitos para la evacuación de los pdc de aparatos conducidos (calentadores de ACS), la Norma UNE 60670-6 permite que en edificios ya habitados que no dispongan de un conducto de

[5] Norma UNE 60670 (junio 2005): Instalaciones receptoras de gas suministradas a una presión máxima de operación (MOP) inferior o igual a 5 bar. Parte 6: Requisitos de configuración, ventilación y evacuación de los productos de la combustión en los locales destinados a contener los aparatos de gas. Dicha Parte 6 fue modificada en diciembre de 2008.

[6] El extremo inferior de la abertura de ventilación debe estar a una altura $\geq$ 1,80 m del suelo del local y $\leq$ 40 cm del techo.

evacuación vertical, éste no sea adecuado al tipo de aparato a conectar o la evacuación no pueda efectuarse por cubierta, la evacuación de los pdc se realice mediante *"conducto con salida directa al exterior o a patio de ventilación*". En estos supuestos, las características y requisitos exigibles a los patios de ventilación son, de nuevo, menos estrictos cuando se trata de fincas habitadas que en los casos en los que se permite la alternativa de salida a patio exterior en fincas de nueva edificación[7].

Finalmente, aunque no se plantee en la consulta, procede referirse al cumplimiento de otras disposiciones legales que regulan materias distintas a las del Reglamento y en cuyo ámbito objetivo se incluyen instalaciones como las que son objeto de consulta. Así, en concreto, la ITC-07 establece que los requisitos exigibles a la evacuación de los pdc de los calentadores de ACS se han de entender "*sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios*"[8].

El Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (en adelante, RITE), aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, "*tiene por objeto establecer las exigencias de eficiencia energética y seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios destinados a atender la demanda de bienestar e higiene de las personas, durante su diseño y dimensionado, ejecución, mantenimiento y uso, así como determinar los procedimientos que permitan acreditar su cumplimiento*".

A efectos de la aplicación del RITE se consideran como instalaciones térmicas, entre otras, las instalaciones "*de producción de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda del bienestar térmico e higiene de las personas*". De forma análoga al Reglamento, el RITE "*se aplicará a las instalaciones térmicas de nueva construcción y a las instalaciones térmicas en los edificios construidos, en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección*"[9]. En su Instrucción Técnica IT.1, el RITE establece las

[7] Aparatos de circuito estanco, aparatos de tiro forzado y calentadores de potencia inferior o igual a 24,4 kW.

[8] El Reglamento, en su artículo 1, establece, con carácter general, que "*La observancia de los requisitos dictados en este reglamento respecto a las instalaciones consideradas en su ámbito de aplicación no exime del cumplimiento de otras disposiciones que se refieran a estas mismas instalaciones, y que regulen materias distintas del objeto de este reglamento*".

[9] Se consideran reformas, entre otras, la incorporación de nuevos subsistemas de agua caliente sanitaria, la modificación del aparato existente o su sustitución por otro de diferentes características.

condiciones que ha de cumplir la evacuación de los pdc y, de forma específica, la evacuación por conducto con salida directa al exterior o a patio de ventilación (IT 1.3.4.1.3.1 e IT 1.3.4.1.3.3, respectivamente). Dichos preceptos habrán de ser tenidos igualmente en cuenta a la hora del cumplimento de la normativa para aquellas instalaciones que se encuentren en el ámbito de aplicación de ambos Reglamentos.

En conclusión, el Reglamento, la ITC-07 así como las Normas UNE a las que ésta se remite, son de aplicación no sólo a las instalaciones receptoras que hayan sido objeto de modificación o ampliación, sino también a los locales que las contienen y a todo lo referente a la evacuación de los productos de combustión generados por los aparatos a éstas conectados. No obstante, para las instalaciones modificadas en edificios ya construidos, la normativa mencionada contempla bien requisitos particulares que, por lo general, presentan requerimientos menos estrictos que los correspondientes a los edificios de nueva edificación, bien alternativas para el cumplimiento de los requisitos exigibles. Todo ello, además, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, como el RITE, que, aún regulando materias distintas a las del objeto del Reglamento, incluye en su ámbito de aplicación a estas mismas instalaciones.